



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03495-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR EMILIANO DÁVILA FRETTEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Emiliano Dávila Frettel contra la resolución de fojas 163, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustanciales iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. De la Resolución 17114-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 4), y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6) se advierte que se denegó al recurrente la pensión solicitada porque únicamente había acreditado 26 años y 6 meses de aportes. El demandante pretende que se reconozca aportes adicionales respecto de sus supuestas empleadoras Negociaciones Vinícola Pedro Venturo SA y Fierros y Aceros del Perú SRL.
3. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con relación a su supuesto empleador Negociaciones Vinícola Pedro Venturo SA, presenta el certificado de trabajo (f. 19) y el reporte del asegurado (f. 17), que consignan que el actor habría laborado del 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03495-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR EMILIANO DÁVILA FRETTEL

de febrero de 1976 al 31 de diciembre de 1985, los cuales no están sustentados con documentación adicional idónea, puesto que la declaración jurada (f. 16) no tiene mérito probatorio, por ser una declaración de parte. Además, el recurrente en sede administrativa presentó una declaración jurada (f. 9 del expediente administrativo) manifestando que laboró en el Seguro Social de Salud desde el 14 de marzo de 1977 hasta el 30 de octubre de 1980, por lo que existe superposición con el supuesto periodo laborado para la empresa Negociaciones Vinícola Pedro Venturo SA. En cuanto al supuesto empleador Fierros y Aceros del Perú SRL, se efectuaron tres meses de aportaciones, las cuales no permiten alcanzar los años de aportaciones que exige el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

4. Por consiguiente, la referida documentación contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL